

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintisiete (27) de Abril de dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 - 0220 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente

F A L L O
A N T E C E D E N T E S:

NATHALIE SUAREZ COCK, identificada con la C.C. No. 1.015.994.932, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y derecho de petición.

En consecuencia solicita se ordene la posesión y nombramiento en carrera administrativa de la accionante en el cargo al que accedió mediante concurso como Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.

Como fundamento de las súplicas sostuvo la accionante: Que las entidades accionadas mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 realizaron llamamiento público a concurso abierto de méritos mediante convocatoria No. 433-2016 para la provisión de cargos de planta definitiva del ICBF; Que la accionante obtuvo la posición No. 7 dentro de la lista de elegibles entre los 28 elegibles, para el perfil Profesional Universitario Grado 2044-07, confirmada mediante Resolución No. 20182230064715 del 25 de junio de 2018 expedida por el Banco Nacional de Listas de Elegibles, acto administrativo que

cobró firmeza desde el 11 de julio de 2018; Que la lista de elegibles a la que pertenece la demandante tiene vigencia hasta el próximo 9 de julio de 2020; Que hasta la fecha se han nombrado los cinco primeros puestos entre los ochenta y cinco cargos sin que a la fecha se le haya legalizado el nombramiento definitivo a la demandante; Que mediante resolución No. 0628 del 31 de enero de 2019 la accionante fue nombrada en provisionalidad en el perfil de Profesional Universitario 2044-07, lo que significa que lleva más de 6 meses en periodo de prueba; Que mediante petición de fecha 5 de noviembre de 2019 la demandante solicitó información acerca del movimiento en la lista de elegibles, obteniendo respuesta el 4 de diciembre de 2019.

Por providencia del veinte (20) de abril del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a las partes accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al Representante Legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE y a la Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Sra. JULIANA PUNGILUPPI. De igual manera y en obediencia a lo resuelto por el superior se dispuso vincular como terceros interesados a DIANA FERNANDA QUINTERO LIZARAZO, SONIA YAMILE URIBE RUIZ, GILMA NOSSA BERNAL, SORAIDA LUCERO APONTE BOTTIA, JULY PAOLA PEREA DUCUARA, NATHALIA TORRES PEREZ, JULY TATIANA SILVA RODRIGUEZ, SARAI LAGOS ARCHILA, MARIA FERNANDA ESCOBAR SUAREZ, HELEN ZORELLY RAMOS LOPEZ, YULY CRISTINA ARCINIEGAS RODRIGUEZ, LAURA XIMENA BARRIOS CICERY, KAREN ELISE DUSEY MOLINA, JEHIMY LORENA CERON MADERO, YANETH PEÑA, CRISTINA ANDREA DIAZ SIERRA, ANGELA MARIA CAMARGO BEDOYA, DIANA LORENA POVEDA SEGURA, GERMAN ANDRES MORALES HERNANDEZ, BAIRON SANCHEZ CUENCA, MAYURY CASTILLO RINCON, MARIA FERNANDA GOMEZ FAJARDO, CLAUDIA ANDREA BENAVIDES SOTELO, LINA PAOLA RAMIREZ ANGELA MILENA GARCIA, MARTA ELENA RAMIREZ CRUZ y WILSON ANDRES HERRERA VARGAS.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante escrito manifestó que en efecto la demandante participó en el concurso de méritos convocado mediante acuerdo 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016 para el empleo identificado con el Código OPEC No. 39394, en la cual la accionante ocupó el lugar No. 7, a lo que agregó que para el empleo en mención se ofertaron 4 vacantes y que la accionante al ocupar la posición No. 7, razón por la que es no es jurídicamente posible realizar su nombramiento, así las cosas al no ocupar una posición meritario en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo, de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

Por su parte el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló que en el asunto de la referencia no ha existido vulneración de derecho fundamental alguno, lo anterior teniendo en cuenta que las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la convocatoria por lo que la acción de tutela no resulta procedente.

Finalmente se advierte que los vinculados a la acción de tutela como terceros interesados, no presentaron escritos de contestación, ni solicitud alguna.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Interesa mencionar que frente al tema relacionado con la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, señaló que:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo”.

Ahora, conviene mencionar que lo pretendido por la demandante es el nombramiento en carrera administrativa en el cargo que accedió mediante concurso como Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, sin embargo se advierte que en el asunto de la referencia no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para la actora en el entendido de que conforme a lo acreditado por las entidades demandadas las cuatro vacantes ofertadas en el concurso de méritos mencionado en precedencia para el cargo escogido por la demandante fueron asignadas a quienes ocuparon los primeros cuatro puestos, señalando además que el examen de las formalidades que se exigen durante el desarrollo de una convocatoria para proveer dichas vacantes le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad simple, teniendo en cuenta que no se advierte la inminente consumación de un daño iusfundamental que permita la intervención del juez de tutela, razones que resultan suficientes para que la acción constitucional no tenga vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por NATHALIE SUAREZ COCK quien se identifica con C.C. 1.015.994.932 en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con lo expresado en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO.

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

Secretaria